



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA**

Proceso : REORGANIZACION.
Radicado : 2020-00162-00.
Deudor : LUIS ELIAS DURAN GOMEZ.

Al despacho del señor Juez para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del deudor LUIS ELIAS DURAN GOMEZ; el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial del BANCO DAVIVIEDA S.A.; y la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, contra el auto de fecha 14 de julio de 2021, que decreta la terminación de reorganización abreviada por la muerte del deudor LUIS ELIAS DURAN GOMEZ. Provea.

Bucaramanga Sder., 18 de agosto de 2021.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso para pronunciamiento del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del deudor LUIS ELIAS DURAN GOMEZ; el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A.; y la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, contra el auto de fecha 14 de julio de 2021, que decreta la terminación de reorganización abreviada por la muerte del deudor LUIS ELIAS DURAN GOMEZ.

RECURSO DEL APODERADO DEL DEUDOR LUIS ELIAS DURAN GOMEZ (Q.E.P.D.).

1.- Trae a colación el concepto emitido por la Superintendencia de Sociedades en el oficio 220-115251 del 22 de octubre de 2019, en donde no establece que la única alternativa ante el fallecimiento del deudor sea la terminación automática del proceso, por el contrario la terminación del proceso procede solo si los acreedores no deciden continuar el proceso con los herederos del deudor. Por tanto, si entre los acreedores y herederos se gestiona de mutuo acuerdo la sucesión procesal de las obligaciones del deudor, es procedente la continuación del proceso judicial en virtud del artículo 68 del C. G. del P.

Que por consiguiente, la terminación del proceso de reorganización por la muerte del deudor persona natural comerciante solo procede si entre los acreedores y los herederos o a la persona que se designe dentro del proceso para reemplazar a la persona fallecida, no se logra gestionar de mutuo acuerdo la sucesión procesal de las obligaciones del deudor conforme al artículo 68 del C. G. del P., hecho que no se ha sucedido, puesto que tanto el apoderado del deudor, como los acreedores por separado han solicitado al despacho continuar con el presente proceso de reorganización.

2.- De otra parte, manifiesta que el hecho de que la condición de comerciante es única y exclusiva de la persona, y que no se sucede o delega por causa de muerte, así como, el hecho de que la naturaleza del trámite de la ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, esta condicionado a una característica particular, cual es la condición de comerciante de quien solicita la negociación de sus deudas, no es suficiente para proceder a la terminación del proceso de reorganización.

Que la persona que profesionalmente se ocupa de alguna de las actividades que la ley considera mercantil, y que las obligaciones contraídas por los comerciantes podrían considerarse como intuitu persona, es necesario entonces que sean las partes quienes determinen la continuidad del proceso.

Que teniendo en cuenta que la naturaleza del comerciante implica el manejo de la empresa en los que puede haber, como no, la existencia de negocios que se suceden en cuanto a propiedad y administración a los herederos. Ante la ausencia del deudor persona natural comerciante, son los acreedores, y no el despacho, quienes, teniendo la oportunidad de conocer la naturaleza de los herederos, en los aspectos relacionados con su comportamiento financiero, el manejo del negocio, aspectos técnicos, experiencia, solvencia moral, medición de riesgos, manejo de clientes, contratistas y todo lo relacionado con los negocios del deudor, deciden si ponen su confianza en los herederos para proceder a continuar o no el proceso de reorganización.

Que en el presente proceso es que el Despacho otorgue a los acreedores y herederos la oportunidad de intentar llegar a un acuerdo para continuar el proceso de reorganización.

3.- Que el Despacho tiene que tener en cuenta de que la figura de la sucesión procesal establecida en el artículo 68 del C. G. del P., no es opcional para el despacho, sino que la literalidad del texto de la norma, una vez ocurrida la condición del fallecimiento o declaración de ausente de un litigante, es automático la procedencia de la figura de la sucesión procesal y en consecuencia el despacho está en la obligación de aplicar su ejecución, conforme al artículo 1º, 7º, 11º, 13º del C. G. del P.

RECURSO DE LA APODERADA JUDICIAL DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.

Que el Despacho da por terminado el proceso en razón a que la muerte del deudor finiquita también su calidad de comerciante, y ello conlleva a la terminación automática del proceso de reorganización de la persona natural comerciante, habida cuenta que la actividad mercantil solo puede ser ejecutada por el comerciante registrado, en razón de sus calidades y conocimientos.

Que la sentencia T-553 de 2012 de la Corte Constitucional, en la cual se aseveró que este fenómeno procesal no establece una intervención de terceros, sino que constituye un medio por el cual se permite la alteración de las personas que integran las partes procesales o de quienes actúan como intervinientes. Así mismo la Corporación afirmó, de acuerdo con la normatividad citada, que la sucesión procesal procede cuando fallece un litigante, es declarado en interdicción o esta ausente y el proceso que se está tramitando debe continuar, bien sea, con la cónyuge, los herederos, el curador o el albacea con tenencia de bienes, caso en el cual la sentencia que sea emitida producirá efectos respecto de ellos, aunque no acudan.

Solicita se reponga el auto y se continúe con las etapas subsiguientes del proceso de liquidación judicial en contra de los herederos y/o cónyuge de LUIS ELIAS DURAN GOMEZ (Q.E.P.D), máxime que a la fecha no existe apertura de proceso liquidatario de sucesión.

RÉPLICA A LOS RECURSOS POR LA APODERADA JUDICIAL DE MAICITO S.A. AL DESCORER EL TRASLADO DEL RECURSO

Que con el fallecimiento del deudor promotor LUIS ELIAS DURAN GOMEZ (Q.E.P.D.), al tratarse de una persona natural comerciante en quien recaía las actividades de comercio, se pierde la actividad comercial.

Que el proceso de reorganización busca la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, pretendiendo a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, situación que no se da en el presente caso y tal como se señala, ya no se pueden cumplir por cuanto ha finiquitado la actividad comercial junto con la muerte del comerciante fallecido.

Que en el presente caso Maicito S.A., se acoge a la terminación automática por la muerte del deudor promotor, por cuanto como acreedor hipotecario no es su intención llegar a un acuerdo con los posibles sucesores y dar continuidad al proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado 2019-00291.

Solicita no se reponer la decisión del 14 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que este Juzgador se pronunciara conjuntamente frente los recursos interpuestos por el apoderado judicial del deudor LUIS ELIAS DURAN GOMEZ (Q.E.P.D.), y la apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra el auto de fecha 14 de julio de 2021, en razón a que ambos recurrentes consideran que se debe dar aplicación a la figura jurídica de la sucesión procesal.

Ahora bien, el recurso de reposición es un medio mediante el cual las partes pueden solicitar a la autoridad competente que se revise una actuación de la cual no comparten su decisión, es este el camino escogido por los prenombrados recurrentes, frente a la decisión proferida en auto del 14 de julio de 2021, que decreta la terminación del proceso de reorganización abreviada por la ocurrencia del hecho jurídico, como lo es la muerte del deudor.

Pues bien, de entrada, este juzgador ha de manifestar que no repone la decisión adoptada en el auto de fecha 14 de julio de 2021, que decreta la terminación del proceso de reorganización abreviada, y por tanto los argumentos expuestos en sus escritos de reposición, no son de recibo para este Despacho judicial, en razón a lo siguiente:

El artículo 2° de la ley 1116 de 2006, dispone que: ***“Estarán sometidas al régimen de insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”***. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, en cuanto a la legitimación, el artículo 11 de la ley 1116 de 2006, en su numeral 1°, dispone que el inicio de un proceso de

reorganización podrá ser solicitado por el respectivo deudor, cuando se encuentre en una condición de cesación de pagos.

En el caso que nos ocupa, el deudor LUIS ELIAS DURAN GOMEZ (Q.E.P.D), quien ostentaba la calidad de persona natural comerciante, solicitó el inicio de proceso de reorganización por encontrarse en una condición de cesación de pagos frente a sus acreedores, razón por la cual por auto de fecha 25 de enero de 2021, se admitió su solicitud al proceso de reorganización abreviada de que trata el Decreto 772 de 2020, no obstante dicho deudor en su condición de promotor falleció el día 01 de junio de 2021, sin que hubiese sido posible llevarse a cabo la etapa procesal consistente en la audiencia de resolución de objeciones y confirmación del acuerdo de reorganización de que trata el numeral 6° del inciso 3° del artículo 11 del Decreto 772 de 2020.

Al ocurrir el hecho jurídico de la muerte del deudor en su condición de persona natural comerciante, estando en curso el proceso de insolvencia, en este caso de reorganización abreviada, se extingue de la vida jurídica y comercial tal condición, y es precisamente ésta la que no puede ser objeto de sucesión procesal en los términos de que trata el artículo 68 del C. G. del P., en razón a que los herederos, cónyuge sobreviviente, albacea con tenencia de bienes o curador, no pueden ejercer la actividad del comerciante fallecido por ser única y exclusiva de este, e inclusive no están facultados para celebrar, suscribir y confirmar el acuerdo de reorganización, en razón a que el flujo de caja que se da de la misma liquidez por la operatividad de la actividad comercial de la persona natural comerciante ya no se va a generar más, pues ésta finiquitó también el día de la muerte del deudor, y el hecho de que la Superintendencia de Sociedades conceptúe que ante la muerte del deudor que se encuentre en proceso de insolvencia mencione que sí entre los acreedores y herederos se gestione de mutuo acuerdo la sucesión procesal de las obligaciones del deudor, es procedente la continuación del proceso judicial en virtud del artículo 68 del C. G. del P., dicho concepto no es obligatorio para este Despacho judicial, pues es claro que el proceso de insolvencia y en el caso particular lo era para quien ejercía una actividad comercial en virtud de la finalidad establecida en el artículo 1° de la ley 1116 de 2006, más no para

los herederos, cónyuge sobreviviente, albacea con tenencia de bienes o curador, pues dicha finalidad ya no se puede cumplir.

Además, y como bien se dijo en el auto objeto de recurso, la aplicación del artículo 68 del C.G. del P., implica también la vinculación de todos los herederos indeterminados, quienes deben estar representados por curador ad litem, y dicho auxiliar de la justicia no tendría facultad legal para disponer de los bienes del deudor, ni de celebrar acuerdo de reorganización, por cuanto que a dicho auxiliar no se le puede adjudicar en el proceso de insolvencia la calidad de comerciante, y diferente sería que existiera proceso de sucesión ante juez competente en el cual ya estuviesen reconocidos todos los herederos del causante LUIS ELIAS DURAN GOMEZ, empero, no ocurre en el presente asunto.

Ahora, si en gracia de discusión se pensara que por acuerdo de todos los acreedores y los herederos del deudor promotor fallecido se pudiese continuar con el trámite de la reorganización como lo considera el apoderado judicial del deudor fallecido, en el presente asunto, no todos los acreedores manifestaron su intención de dicho acuerdo, pues nótese que el acreedor MAICITO S.A., a través de su apoderada judicial ha manifestado que como acreedor hipotecario no es su intención llegar a un acuerdo con los posibles sucesores y por tanto lo pretendido es dar continuidad al proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, así mismo, la DIAN, el BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, e INDUSTRIA PANDA, tampoco manifestaron su intención de continuidad. Además, dicho acuerdo para continuar el proceso no se trataría de la intención de algunos de los acreedores y los herederos, se trataría de que al unisonó todos los acreedores estén de acuerdo y con uno que no lo esté, no se podría continuar si como se mencionó anteriormente en gracia de discusión se pudiese realizar en aplicación a la figura de la sucesión procesal que mencionan los acá recurrentes.

Otra situación jurídica a tener en cuenta es que la muerte del deudor en su condición de persona natural comerciante tiene también otra connotación especial y es que la liquidación judicial de su patrimonio debe ser a través de un proceso de sucesión, en el cual se ha de incluir tanto los

activos como los pasivos, y son los herederos quienes deben manifestar si aceptan o no la herencia, y en el evento de ser aceptada en su totalidad o con beneficio de inventario, si es en este último caso, solo se responde con el patrimonio del deudor, aspectos que no pueden ser objeto de decisión en el presente proceso de reorganización como lo pretenden los recurrentes bajo la figura jurídica de la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del C. G. del P., pues no es ante el Juez del concurso que se deben liquidar las obligaciones del deudor fallecido, quien en vida ejerció una actividad comercial, además, la consecuencia jurídica de la muerte de la persona natural comerciante es la liquidación de su herencia, más no la reorganización de su actividad comercial que en vida ejerció, a través de sus herederos, pues la ley solo establece la sucesión por causa de muerte como el único mecanismo jurídico para la liquidación de la herencia de las personas, y en el presente caso, LUIS ELIAS DURAN GOMEZ, era una persona natural comerciante, quien al fallecer deja un patrimonio que se debe liquidar a través de la sucesión, bien sea vía notarial o judicial.

En conclusión de lo anterior, y teniendo en cuenta que el deudor LUIS ELIAS DURAN GOMEZ, falleció estando en curso el proceso de insolvencia por él solicitado, **i)** no le es posible a sus herederos continuar con el trámite a través de la figura procesal establecida en el artículo 68 del C. G. del P., en razón a que la calidad de comerciante de que trata el artículo 10° del Código de Comercio, no se hereda, pues las actividades comerciales son propias de quien las ejerce al igual que sus operaciones comerciales de las cuales se derivan el correspondiente flujo de caja para atender el pago de sus obligaciones a los acreedores y al no poderse seguir generando flujo de caja, no es posible que se celebre acuerdo de reorganización, porque la actividad comercial ejercida por el comerciante fallecido, feneció, pues se itera, no son los herederos quienes ejercen la actividad comercial, sino el comerciante; **ii)** así mismo, no todos los acreedores están de acuerdo con la continuidad, si en gracia de discusión se pudiese continuar, empero, y como bien se dijo anteriormente, para este Despacho judicial el concepto de la Supersociedades no es de recibo, ni obligatorio; y **iii)** al fallecer la persona natural, en este caso, comerciante, se debe liquidar su patrimonio, incluyendo activos y pasivos, a través del respectivo proceso de sucesión, y no en el trámite concordatario.

Así las cosas, no se repondrá el auto de fecha 14 de julio de 2021, pues si bien el apoderado judicial del deudor fallecido y la apoderada judicial del Banco Davivienda manifiestan en sus reparos que se debe continuar con el proceso, para este Despacho judicial las razones jurídicas que fueron expuestas en el auto que decreta la terminación anticipada del proceso de reorganización se encuentran ajustadas a derecho, principalmente en lo que corresponde a la pérdida de la calidad de comerciante por la muerte del mismo, sin que dicha calidad pueda ser sucedida en el proceso de reorganización.

Finalmente se denegarán los recursos de apelación subsidiariamente interpuestos por el apoderado judicial del deudor LUIS ELIAS DURAN GOMEZ, y la apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., así como el recurso de apelación interpuesto de forma directa por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, toda vez que de conformidad al numeral 2° del artículo 19 del C. G. del P., el Juez Civil del Circuito, conoce en **única instancia** de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes, y el presente asunto trata de un proceso de insolvencia de persona natural comerciante que debe ser tramitado en única instancia, además, la providencia que decreta la terminación anticipada del proceso de reorganización por la muerte del deudor-promotor, no se encuentra enlistada dentro de aquellas providencias descritas en los numerales del Parágrafo 1° del artículo 6° de la ley 1116 de 2006, que si admiten recurso de apelación.

Conforme a lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de julio de 2021, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado judicial del deudor LUIS ELIAS DURAN

GOMEZ (Q.E.P.D), y la apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A., así como el recurso de apelación interpuesto de forma directa por el apoderado judicial del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE.

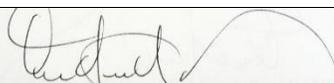


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **20 DE AGOSTO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado **No.**



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.